Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ INCIDENTE DE REVISION**", Expte. Nro. 150/15, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 651/2011).

I.- La declaración de incapacidad de V. E. L., (Sent. N° 185/2002, Expte. N° 516/2001), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 23/28vta., se dicta sentencia y mantiene la restricción para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio y votar, conservando todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.. Todo ello por el término de tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Sra. Asesora de Familia contestó la

vista conferida; aboga por el respeto del derecho del Sr. L. a la capacidad personal de ejercicio de sus derechos por sí mismo. Considera adecuada la designación del padre y de su pareja –Sra. M.- como administradores y/o figura de apoyo –no sustitutiva- del Sr. L. respetando su voluntad, las decisiones y sus preferencias. Solicita como salvaguardas que: en caso de conflicto de intereses como administradores y/o figura de apoyo –no sustitutiva- del Sr. L. den inmediata intervención al Tribunal, asimismo, pongan en su conocimiento los actos de disposición. Dicha extensión del régimen de apoyo alcanza todos los actos en que el Sr. L. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión y especialmente aquellos que se relacionan con su salud, la sentencia deberá ser revisada en el plazo de 1 año. Solicitan que se lo exima de costas y que se recaratule la presente causa, toda vez que se suprimió de la denominación de Asesores el vocablo "Incapaces".

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 16/16vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 14/15vta. y se ha tomado contacto personal con el Sr. V. E. L. y su padre y curador Sr. A. L. B. en la audiencia fijada como consta a fs. 18.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el Sr. L. presenta un cuadro de esquizofrenia crónica (desde la

adolescencia) con períodos de delirios y alucinaciones, da cuenta de las limitaciones en su capacidad y agregan que su pronóstico es de carácter reservado, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado, pero requiere controles médicos y asistenciales en forma periódica.

También surge que el Sr. L., su pareja e hijo se encuentran habitando desde el 2012 una vivienda que le cedió su padre en el B. I. Q., se sostienen con los ingresos que percibe de la pensión y de su pareja, que trabaja como empleada doméstica por horas.

De la audiencia de contacto personal, resulta que V. está medicado, que colabora en la tapicería de su padre, sabe leer y escribir. Comenta que tiene obra social –P.- y percibe una pensión.

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la

eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Incorpora al Código Civil (B.O. 3/12/2010) el artículo 152 ter, que si bien constituyó un avance un intento de adecuación a la Convención resultó insuficiente.

Mantiene la convivencia de los regímenes de incapacitación por demencia-arts. 140 y 141 del C.C.- (con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial) con el de inhabilitación del art. 152bis., (con acompañamiento supervisión por el curador y sin control judicial), pero con una importante modificación que consiste en la necesidad de la especificación de las "funciones y actos que se limitan", procurando que la afectación de la autonomía sea lo menos posible.

No se puede soslayar que el nuevo Código Civil y Comercial- pronto a entrar en vigencia- establece como principio que la capacidad general de

ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.(arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación). La restricción de la capacidad de la persona es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc b Cod Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

Por lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento dictado debiendo ajustar la sentencia a las premisas enunciadas precedentemente.

IV.- En consecuencia analizado el informe de los profesionales y demás constancias de autos se advierte que es necesario se le impongan limitaciones al ejercicio de la capacidad plena del Sr. V. E. L., con relación a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, para los que requerirá el acompañamiento y apoyo de los administradores y figuras de apoyo designadas que deberán cumplir con el deber de rendir cuentas y requerir autorización judicial en los casos que pudiera haber conflicto de intereses y demás deberes impuestos por ley.

V. E. está habilitado para realizar actos simples de la vida diaria, con la debida supervisión, y también actos personalísimos no

existiendo razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción.

Por todo lo expuesto, corresponde limitar la capacidad de V. E. L. solo respecto a los actos de disposición y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, debiendo ser asistido por los administradores y/o figuras de apoyo no sustitutivas que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

Atento las disposiciones del art. 12 apartado 4 de la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud del Sr. L. que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

En cuanto a las costas también le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en

cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

V.- Respecto a la recaratulación de la presentes actuaciones, teniendo en cuenta el nuevo paradigma que rige la situación de las personas con padecimiento mental, por secretaría procédase a recaratular la causa como "ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ INCIDENTE DE REVISION".-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Revocar la sentencia interlocutoria Nº 67/2012 de fs. 23/28vta.

2) Limitar la capacidad jurídica del Sr. V. E. L., DNI **.***.*** nacido el ** de febrero de 1959, para realizar actos de disposición, y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, debiendo ser asistido por el Sr. A. L. B. D.N.I. **.***.*** y por la Sra. A. M. D.N.I. **.***.*** como administradores y/o figuras de apoyo no sustitutivas que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata intervención al Juzgado

para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

3) Designar como administradores definitivas y/o figuras de apoyo no sustitutivas al Sr. A. L. B. D.N.I. **.***.*** y a la Sra. A. M. D.N.I. **.***.***, quienes deberán presentar inventario y avalúo de los bienes de. Sr. V. E. L., rendir cuentas e instar el proceso de revisión oportunamente.

4) Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

5) Sin costas en ambas instancias.

6) Ordenar por Secretaría la recaratulación de las presentes actuación como se indica en el considerando respectivo.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS